

AUTO No.

“Por medio del cual se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones”

CM5.03.14.23.14108

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1625 de 2013 y 1437 de 2011 modificada por la 2080 de 2021, la Resolución Metropolitana No. 000404 de 2019, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en el expediente identificado como CM5.03.14.23.14108, obran las diligencias de control y seguimiento ambiental, relacionadas con la sociedad COORDINADORA DE TANQUES S.A.S., con NIT 811.016.822-1, ubicada en la calle 80 N°. 65 – 145 del municipio de Medellín, Antioquia, representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO VÁSQUEZ ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N°. 98.551.577, o quien haga sus veces en el cargo.
2. Que esta Autoridad Ambiental, mediante Resolución Metropolitana N° 001395 del 28 de julio de 2016¹, modificada por la Resolución Metropolitana N° 002036 del 30 de septiembre de 2016², otorgó a la sociedad citada la Concesión de Aguas Subterráneas, a derivar de un pozo tipo aljibe localizado al interior del inmueble con nomenclatura carrera 80 No.65-145 del municipio de Medellín, para desarrollar la actividad de lavado de vehículos. Además, en el mismo Acto requirió el cumplimiento de lo siguiente:
 - Instalar un medidor de flujo y allegar la constancia de instalación y calibración, el cual no podrá ser mayor a un año.
 - Adecuar un sistema que garantice el tiempo de bombeo aprobado (15 min/día).
 - Llevar un registro mensual del caudal extraído del aljibe.
 - Enviar un reporte anual del mantenimiento del aljibe, el cual debe ir acompañado de registro fotográfico.
 - Presentar el PUEYRA.

¹ Notificada el 9 de agosto de 2016

² Notificada el 6 de diciembre de 2016

3. Que mediante Resolución Metropolitana N° 002418 del 1 de noviembre de 2017³, la Entidad, aprobó las obras hidráulicas asociadas a la captación de aguas subterráneas existentes en la sociedad COORDINADORA DE TANQUES S.A.S., asimismo requirió, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Ajustar el Programa de Uso Eficiente y Racional del Agua (PUEYRA) presentado.
2. Instalar un medidor de flujo con el cual se pueda controlar el tiempo de bombeo concesionado, con el fin de garantizar en cualquier momento el caudal concesionado como lo establece el artículo 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015.

4. Que en atención al Informe Técnico N° 004340 del 26 de junio de 2019, la Entidad expidió el Auto N° 004102 del 10 de septiembre de 2019⁴, en el que requirió a la sociedad en mención para que en el término de 30 días calendario cumpliera con las siguientes obligaciones ambientales:

- a) Informar y demostrar a esta Entidad, cómo será la recirculación de las ARnD con la PTARnD, ya que según informaron la idea es recircular el 100% de las aguas tratadas, por lo que deben presentar memorias técnicas, diseños de la planta, planos y balance de agua que garantice esta recirculación.
- b) Allegar un plano hidrosanitario o un certificado de Empresas Públicas de Medellín, donde se verifique que no existe dilución de las ARnD por conexiones erradas de aguas lluvias.
- c) Allegar a la Entidad la totalidad de los certificados de disposición final de los residuos peligrosos generados en el año 2018, con el fin de comparar la declaratoria realizada en el aplicativo RESPEL del IDEAM.
- d) Realizar la actualización del DGA en el aplicativo web subiendo el organigrama para su adecuada visualización.”
- e) Agregar el personal del Departamento de Gestión Ambiental – DGA en el Sistema de Información Metropolitano – SIM.

5. Que mediante Auto N° 000301 del 20 de febrero de 2020⁵, expedido con fundamento en el Informe Técnico N° 00824 del 9 de diciembre de 2018, la Entidad requirió lo siguiente:

“(…)

Asunto 23 (Obligaciones Ambientales sobre descarga de ARnD a Alcantarillado Público)

³ Notificada el 14 de noviembre de 2017

⁴ Notificado el 19 de septiembre de 2019

⁵ Notificado el 28 de febrero de 2020

- a) Dado que a la fecha se tienen antecedentes de que la aludida sociedad no ha demostrado debidamente el cumplimiento de los parámetros de descarga de ARnD generadas en sus actividades, a la red de alcantarillado público; **deberá presentar ante esta Autoridad Ambiental Urbana**, un estudio actualizado de CARACTERIZACIÓN de las correspondientes ARnD acorde a su tipo de actividad productiva, conforme la clasificación establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015; prueba que deberá ser realizada -toma de muestras- previa al punto de entrega a la red pública de alcantarillado.

(...)

- b) Enviar a esta Entidad un plano hidrosanitario o un certificado de EPM, donde se pueda evidenciar con claridad la separación de las ARnD con las aguas lluvias.

Asunto 14 (Obligaciones en materia de Gestión Integral de Residuos Peligrosos)

- c) Cumplir a cabalidad con lo requerido en el Auto N° 001877 del 30 de mayo de 2018, en cuanto a: Implementar un sistema de contención de derrames en el sitio de acopio de RESPEL, el cual es necesario teniendo en cuenta que en el lugar también se almacenan resinas y barnices de manera provisional que son devueltos a los clientes.

- d) Justificar y proceder a corregir las inconsistencias evidenciadas en el aplicativo RUA ante el IDEAM para el periodo de balance del año 2017, toda vez que se identifica que la corriente de residuo Y9 “Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua”, Y8 “Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados” y Y34 “Desechos que tengan como constituyentes: Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida”, toda vez que los valores que no resultan congruente con lo reportado en los certificados, además no se encuentran registros para los demás residuos que son generados en el establecimiento, como: Luminarias, RAEES, Agua Contaminada, entre otros.

(...)

- e) Adecuar las condiciones de almacenamiento de la totalidad de los residuos líquidos, o que puedan lixiviar líquidos, incluyendo resinas y baterías en condiciones de contención suficiente y adecuada, de manera que los derrames puedan recolectarse y evitar su vertido al alcantarillado.”

6. Que asimismo, esta Autoridad Ambiental, en atención al Informe Técnico N° 001151 del 28 de abril de 2020, expidió el Auto N° 001716 del 23 de junio de 2020⁶, en el que reiteró los requerimientos efectuados mediante el Auto N° 000301 del 20 de febrero de 2020 y adicionalmente requirió lo siguiente:

⁶ Notificado el 15 de julio de 2020

“(…) a. Aclarar las diferencias encontradas entre los valores hallados en los certificados de disposición final del año 2018 y las cantidades diligenciadas en el aplicativo RESPEL del IDEAM, además deberá realizar el respectivo ajuste de ser necesario. (…)”.

7. Que de igual manera. con ocasión a lo conceptuado en el Informe Técnico N° 007035 del 10 de octubre de 2019, la Entidad expidió el Auto N° 001723 del 23 de junio de 2020, en el que solicitó el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 1. Instalar un medidor de flujo y allegar la constancia de instalación y calibración, el cual no podrá ser mayor de un año
 2. Adecuar un registro mensual del caudal extraído del aljibe.
 3. Adecuar un sistema que garantice el tiempo de bombeo aprobado (15 minutos al día), el cual se modificó por medio de la Resolución N° S.A 2036 del 30 de septiembre de 2016 a 24 minutos/día.
 4. Allegar un reporte de mantenimiento anual del aljibe, el cual deber ir acompañado de registro fotográfico.
 5. Ajustar el PUEYRA presentado, toda vez que no desarrolló en todas sus partes siguiendo los términos establecidos por la Entidad.
 6. Instalar un medidor de flujo con el cual se pueda controlar el tiempo de bombeo concesionado, con el fin de garantizar en cualquier momento el caudal.
 7. Adecuar las condiciones de almacenamiento de la totalidad de los residuos líquidos, o que puedan lixiviar líquidos, incluyendo resinas y resinas baterías en condiciones de contención suficiente y adecuada, de manera que los derrames puedan recolectarse y evitar su vertido al alcantarillado.
8. Que por medio de las comunicaciones oficiales recibidas N° 016557 y 016729 del 6 y 7 de julio de 2020, respectivamente, la sociedad presentó el reporte anual del mantenimiento del aljibe de los años 2017,2018 y 2019.
9. Que mediante comunicación oficial recibida N° 022968 del 7 de septiembre de 2020, el usuario allegó respuesta a los requerimientos efectuados en el Auto N° 001716 del 23 de junio de 2020.
10. Que por medio de comunicación oficial recibida bajo el radicado N° 023393 del 10 de septiembre de 2020, la empresa en comento remitió respuesta a los requerimientos hechos mediante la Resolución Metropolitana N° 002418 del 1 de noviembre de 2017 y el Auto N°01723 del 23 de junio de 2020.

11. Que a través de oficio con radicado N° 025536 del 25 de septiembre de 2020 COORDINADORA DE TANQUES S.A.S., informó a la Entidad que la caracterización de Aguas Residuales No Domésticas tendría lugar el 22 de octubre del mismo año.
12. Que mediante comunicación oficial recibida con radicado N° 035015 del 15 de diciembre de 2020, la sociedad en estudio remitió la caracterización de las aguas residuales no domésticas –ARnD, realizada el 22 de octubre de 2020, por el laboratorio CHEMILAB S.A.S.
13. Que mediante comunicación oficial recibida con radicado N° 036291 del 28 de diciembre de 2020, empresas públicas de Medellín –EPM, allegó copia del concepto de la caracterización realizada por la sociedad en comento en el año 202, informando lo siguiente:

“(…) Se cuantificaron la totalidad de parámetros establecidos en el Artículo 15 de la Resolución 631 del 2015, a su vez, se demostró cumplimiento de la norma de vertimientos.

Adicionalmente, auto declaran que tienen un tiempo efectivo de descarga 8 horas/día, durante los 30 días/mes y un caudal promedio de descarga de 0.462l/s. Proyectando los datos anteriores, da un valor de descarga de 399.17m3/mes. (…)”.

14. Que en consideración al Informe Técnico N° 004721 del 10 de diciembre de 2020, esta Autoridad Ambiental Urbana expidió el Auto N° 00788 del 7 de abril de 2021⁷, en el que requirió lo siguiente:

“Concesión de Aguas Subterráneas:

- a) *Ajustar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEYRA-, toda vez que, el presentado no desarrolló en todas sus partes siguiendo los términos de referencia establecidos por la Entidad.*
- b) *Adecuar un sistema que garantice el tiempo de bombeo aprobado (15 minutos al día), el cual se modificó por medio de la Resolución Metropolitana N° 002036 del 30 de septiembre de 2016 a 24 minutos/día.*
- c) *Instalar un medidor de flujo y allegar la constancia de instalación y calibración, el cual no podrá ser mayor de un año.*
- d) *Instalar un medidor de flujo con el cual se pueda controlar el tiempo de bombeo concesionado, con el fin de garantizar en cualquier momento el caudal”.*

Aguas Residuales no domésticas (ARnD):

⁷ Notificado el 13 de abril de 2021

- e) *Presentar ante la Entidad, el informe final de la CARACTERIZACIÓN de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) realizada el pasado 22 de octubre, conforme la clasificación establecida en la Resolución Ministerial N° 0631 de 2015.*

Residuos Peligrosos (RESPEL):

- f) *Adecuar las condiciones de almacenamiento de la totalidad de los residuos líquidos, o que puedan lixiviar líquidos, incluyendo resinas y baterías en condiciones de contención suficiente y adecuada, de manera que los derrames puedan recolectarse y evitar su vertido al alcantarillado.”*

Cabe anotar que, al momento de elaboración de la presente decisión administrativa, el usuario se encuentra dentro de los términos para dar cumplimiento a los requerimientos descritos, por lo tanto, los mismos no serán objeto de análisis en esta actuación.

15. Que en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento asignada por la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numerales 11 y 12, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, evaluó la información aportada en la comunicación recibida N° 035015 del 15 de diciembre de 2020 y realizó visita a las instalaciones de la sociedad en estudio, generando el Informe Técnico N° 001473 del 5 de mayo de 2021, del que es pertinente extraer lo siguiente:

“(…)

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Radicado 35015 del 15 de diciembre de 2020 mediante el cual el usuario allega el informe de caracterización de las ARnD realizada el jueves 22 de octubre del citado año por el laboratorio CHEMILAB S.A.S:

Tabla 1. Evaluación del informe de caracterización de acuerdo con lo establecido por el IDEAM.

Requisitos	Información presentada	Cumplimiento
Anexo 4 Guía	<i>Dicho anexo no está incluido en el informe de caracterización, sin embargo, ciertos ítems de esta se encuentran plasmados en el desarrollado del informe.</i>	<i>No cumple con el requisito.</i>
<i>Información general del usuario</i>	<i>Se reporta información general de la empresa, como NIT, código actividad económica, correo, número de empleados, teléfono y dirección.</i>	<i>Cumple con el requisito</i>
<i>Personal que participó en el muestreo</i>	<i>Alejandro Álvarez Romero (personal del muestreo), perteneciente al laboratorio CHEMILAB S.A.S.</i>	<i>Cumple con el requisito</i>

Requisitos	Información presentada	Cumplimiento
<p>Descripción del Proceso Productivo</p>	<p>Informan que la empresa se dedica al servicio de transporte terrestre de carga líquida a granel a nivel nacional e internacional. A su vez, se presta el servicio de mantenimiento de los vehículos propios de la empresa. Adicionalmente, que los vertimientos de aguas residuales no domésticas se generan de los procesos y actividades propias del lavado.</p>	<p>Cumple con el requisito</p>
<p>Sistema de tratamiento</p>	<p>Indican que el tratamiento consiste en unas rejillas perimetrales que están ubicadas en las áreas o zonas de lavado estratégicamente, hay cajas de retención de sólidos antes de que el agua llegue al desarenador. Posteriormente pasa a la trampa de grasas y por bombeo llega a la PTAR. Pasa a un tanque donde se separan las grasas del agua y luego pasa al tanque homogeneizador donde se estabiliza el pH mediante aplicación de ácido nítrico, pasa al sedimentador donde se aplica coagulante y floculante. Pasa a un tanque de almacenamiento para posteriormente pasar por tres filtros de arena, de allí pasa a un tanque de ultrafiltración y finalmente a los filtros de carbón activado, por último, el agua se almacena para ser reutilizada o vertida al alcantarillado.</p>	<p>Cumple con el requisito</p>
<p>Consumo global de agua</p>	<p>Informan que el consumo de agua global de la empresa durante el monitoreo fue de 12m³ (no presentan foto del medidor al inicio y final del muestreo, únicamente las lecturas iniciales y finales de cada medidor, cabe resaltar que la del aljibe es coherente con la planilla de registro que diligencia la empresa), es de anotar que durante la visita aclaran que el consumo de EPM (10m³) fue únicamente para las actividades administrativas y el consumo del aljibe (2m³) para la actividad de lavado de vehículos, dicho consumo de agua del aljibe es coherente con las planillas de registro del consumo diario presentada en la visita técnica y además con el de la caracterización realizada el 10 de octubre de 2019, evaluada en los Informe Técnicos 1151 del 28 de abril - 4721 del 10 de diciembre, ambos de 2020. Teniendo en cuenta que el agua para el lavado de vehículos es únicamente la extraída del aljibe y la reutilizada del sistema de tratamiento no es posible realizar comparación con la cuenta de servicios, no obstante, se evidencia que el usuario está captando</p>	<p>Cumple con el requisito</p>

Requisitos	Información presentada	Cumplimiento
	<p>un volumen que cumple con lo concesionando (2.376m³/día). Es importante mencionar que teniendo en cuenta la lectura del medidor de la anterior visita técnica (7224m³) realizada el 25 de noviembre de 2020, se evidencia que es coherente con las planillas presentadas, sin embargo, en la visita técnica realizada el 22 de abril de 2021 el medidor estaba en 7470m³ y en la planilla presentada se evidenció que ese valor fue reportado para el día 20 de abril de 2021, por lo que es posible que el medidor no estuviera funcionando de manera adecuada ya que no son coherentes los datos.</p>	
Producción del día del monitoreo	<p>En el informe de caracterización no indican el número de vehículos lavados en dicho día, sin embargo, durante la visita informan que en promedio siempre lavan 8 vehículos/día, pero, no presentan las planillas de vehículos lavados durante este mes, donde se pueda corroborar esta información, no obstante, el dato es consistente con el reportado en la caracterización con vigencia 2019 y en el Informe Técnico 4721 del 10 de diciembre de 2020. Cabe mencionar que, según los módulos de consumo para el lavado de tractomulas (603.5l/vehículo), se requieren 4.8m³ de agua para los 8 vehículos lavados, por tanto, se evidencia que hay una diferencia de 2.8m³ respecto al consumo de agua extraída del aljibe el día del monitoreo, sin embargo, es importante tener en cuenta que el usuario también reutiliza agua tratada para esta actividad, pero dado que no tienen estandarizado un % o volumen de reutilización diario no es posible asegurar esto, por tanto, el usuario deberá allegar un balance de agua en cual relacione cada una de las cantidades utilizadas de agua en un día para realizar el lavado de los vehículos.</p>	No Cumple el requisito.
Descripción del sitio de toma de muestra	<p>El punto de muestreo se encuentra en las coordenadas 6°16'39.34" N -75°34'29.48" O, lo cual es consistente con las coordenadas tomadas en campo.</p>	Cumple con el requisito
Tiempo de descarga el día del muestreo	<p>Se realizó un muestreo compuesto, durante 11 horas con alícuotas de 20 minutos (iniciando a las 7:00am y finalizando a las 6:00pm), lo cual coincide con la</p>	Cumple con el requisito

Requisitos	Información presentada	Cumplimiento
	<i>duración del vertimiento, el cual es irregular durante las 10 horas laborales.</i>	
Tipo de aforo	Volumétrico.	Cumple con el requisito
Resultados de análisis fisicoquímicos	Presentan los resultados de los análisis realizados por los laboratorios.	Cumple con el requisito

En el informe se logra evidenciar que la toma de muestra y el análisis de todos los parámetros fue realizada por el laboratorio CHEMILAB.

Tabla 2. Laboratorio que analizó las muestras.

LABORATORIO	RESOLUCIÓN DE ACREDITACIÓN
CHEMILAB	Resolución 1551 del 29 de junio del 2011 (inicial), Resolución 0288 del 19 de marzo del 2019 (Extensión), vigencia hasta el 28 de marzo del 2023.

Tabla 3. Métodos utilizados por el laboratorio en el análisis.

PARÁMETRO	MÉTODO	LABORATORIO	ACREDITADO
Acidez Total	SM 2310 B	CHEMILAB	Si
Alcalinidad total	SM 2320 B	CHEMILAB	Si
Aluminio Total	SM 3030 E, SM 3111 D	CHEMILAB	Si
Antimonio Total	SM 3030 E, SM 3113 B	CHEMILAB	Si
Arsénico Total	EPA 7062, SM 3114 C	CHEMILAB	Si
Bario Total	SM 3030 E, SM 3111 D	CHEMILAB	Si
Berilio Total	SM 3030 E, SM 3111 D	CHEMILAB	Si
Boro	Norma ISO 9390:1990 (E)	CHEMILAB	Si
Cadmio Total	SM 3030 E, SM 3111 B	CHEMILAB	Si
Cianuro Total	ASTM D7511-12	CHEMILAB	Si
Cloruros	SM 4500 Cl-B	CHEMILAB	Si
Cobalto Total	SM 3030 E SM 3113 B	CHEMILAB	Si
Cobre Total	SM 3030 E, SM 3111 B	CHEMILAB	Si
Color Real	ISO 7887-2011 Método B	CHEMILAB	Si
Compuestos Fenólicos	EPA 3510 C / EPA 8041A	CHEMILAB	Si
BTEX	EPA 5021A / EPA 8015D	CHEMILAB	Si

PARÁMETRO	MÉTODO	LABORATORIO	ACREDITADO
Cromo Total	SM 3030 E, SM 3111 B	CHEMILAB	Si
DBO ₅	SM 5210 B, ASTM D 888-12 METODO C	CHEMILAB	Si
DQO	SM 5220D	CHEMILAB	Si
Dureza	SM 2340C	CHEMILAB	Si
Dureza Cálctica	SM 3500 Ca-B	CHEMILAB	Si
Estaño Total	SM 3030 E, SM 3111 D	CHEMILAB	Si
Fenoles	SM 5530 B, D	CHEMILAB	Si
Fluoruros	SM 4500 F- B, C	CHEMILAB	Si
Formaldehido	SM 6252 B	CHEMILAB	Si
Grasas y Aceites	NTC 3362:2005-06-29, Numeral 4, Método C	CHEMILAB	Si
AOX	ISO 9562	CHEMILAB	Si
HAP's	EPA 3510 C / EPA 8100	CHEMILAB	Si
Hidrocarburos	NTC 3362:2005-06-29, Numeral 7, Método F.	CHEMILAB	Si
Hierro Total	SM 3030 E, SM 3111 B	CHEMILAB	Si
Litio Total	SM 3030 E, SM 3111 B	CHEMILAB	Si
Manganeso Total	SM 3030 E, SM 3111 B	CHEMILAB	Si
Mercurio Total	SM 3112 B	CHEMILAB	Si
Molibdeno Total	SM 3030 E, SM 3111 D	CHEMILAB	Si
Níquel Total	SM 3030 E, SM 3113 B	CHEMILAB	Si
Nitratos	SM 4500 NO3 D	CHEMILAB	Si
Nitritos	SM 4500 NO2 B	CHEMILAB	Si
Nitrógeno Amoniacal	SM 4500 NH3 B, C	CHEMILAB	Si
Nitrógeno total	Cálculo	CHEMILAB	Si
Nitrógeno total Kjeldahl	Semi-micro Kjeldahl SM, 4500-Norg C, SM 4500 NH3 B, C	CHEMILAB	Si
Ortofosfatos	SM 4500-P-E	CHEMILAB	Si
Plata Total	SM 3030 E, SM 3111 B	CHEMILAB	Si
Plomo Total	SM 3030 E, SM 3111 B	CHEMILAB	Si
Selenio Total	EPA 7742, SM 3114 C	CHEMILAB	Si
Solidos sedimentables	SM 2540 F	CHEMILAB	Si
SST	SM 2540D	CHEMILAB	Si
Sulfatos	SM 4500 SO4 E	CHEMILAB	Si
Sulfuros	SM 4500 S2 CF	CHEMILAB	Si

PARÁMETRO	MÉTODO	LABORATORIO	ACREDITADO
SAAM	SM 5540C	CHEMILAB	Si
Temperatura	SM 2550 B	CHEMILAB	Si
Titanio Total	SM 3030 E, SM 3111 D	CHEMILAB	Si
Vanadio Total	EPA 3020A, EPA 7010	CHEMILAB	Si
Zinc Total	SM 3030 E, SM 3111 B	CHEMILAB	Si

Datos de Campo: En el informe reportan la temperatura, pH y caudal de cada alícuota, adicionalmente plasman el caudal máximo, mínimo y promedio, en dichos resultados se evidencia que hubo caudal para todas las alícuotas, además que el caudal máximo (0.765l/s) se presentó a las 7:00am, de lo cual informan que el caudal máximo puede presentarse en cualquier momento de la jornada laboral ya que este depende de la apertura de la válvula de paso del sistema de tratamiento, además, aclaran que el volumen descargado no es directamente proporcional a la actividad de lavado que se esté realizando en el momento ya que cuenta con almacenamiento de agua. Cabe mencionar que el caudal promedio (0,462l/s) fue mayor que el caudal promedio de la caracterización con vigencia 2019 (0.36l/s), lo cual puede deberse al funcionamiento del sistema de tratamiento y reutilización, ya que este es variable.

Tabla 4. Datos de campo.

Hora	pH (Unidades)	Temperatura (°C)	Caudal (L/s)
7:00	8,69	21	0,765
7:20	8,62	20,9	0,462
7:40	8,34	21,3	0,509
8:00	7,73	22,3	0,755
8:20	7,78	22,5	0,222
8:40	7,72	23,1	0,534
9:00	7,87	24,3	0,193
9:20	7,88	24,2	0,508
9:40	7,88	25,4	0,603
10:00	7,7	25,5	0,56
10:20	7,81	25,4	0,534
10:40	7,85	26	0,521
11:00	7,8	24,1	0,439
11:20	7,73	26,4	0,584

Hora	pH (Unidades)	Temperatura (°C)	Caudal (L/s)
11:40	7,9	29,6	0,49
12:00	8,01	30,1	0,468
12:20	7,8	30,8	0,593
12:40	7,78	30,9	0,198
13:00	7,59	29,4	0,454
13:20	7,87	32,9	0,282
13:40	7,86	29,9	0,27
14:00	7,81	28,7	0,191
14:20	7,86	29,4	0,516
14:40	7,79	29,1	0,189
15:00	7,74	27,6	0,703
15:20	7,77	26,9	0,59
15:40	7,74	27,1	0,579
16:00	7,71	27	0,46
16:20	7,68	26,2	0,207
16:40	7,6	26	0,256
17:00	7,64	25,8	0,411
17:20	7,67	25,9	0,574
17:40	7,63	25,2	0,536
18:00	7,65	24,9	0,559
Promedio			0,462
Mínimo	7,59	20,9	0,189
Máximo	8,69	32,9	0,765

A continuación, se reportan los resultados obtenidos, comparados con los límites establecidos en el Artículo 15 (Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales), multiplicados por el factor establecido en el Artículo 16 de la Resolución 631 de 2015.

Tabla 5. Resultados obtenidos.

PARÁMETRO	VALOR NORMA	RESULTADO	CUMPLIMIENTO
Acidez Total	A y R	24,8	Reportado



PARÁMETRO	VALOR NORMA	RESULTADO	CUMPLIMIENTO
Alcalinidad total	A y R	139	Reportado
Aluminio Total	A y R	<1,0	Reportado
Antimonio Total	0,3	0,006	Cumple
Arsénico Total	0,1	<0,00250	Cumple
Bario Total	1	<0,500	Cumple
Berilio Total	A y R	<0,025	Reportado
Boro	A y R	<0,100	Reportado
Cadmio Total	0,01	<0,0100	Cumple
Cianuro Total	0,1	<0,0100	Cumple
Cloruros	250	144	Cumple
Cobalto Total	0,1	0,004	Cumple
Cobre Total	1	<0,1	Cumple
Color real (a 436m-1)	A y R	0,157	Reportado
Color real (a 525m-1)	A y R	0,059	Reportado
Color real (a 620m-1)	A y R	0,028	Reportado
Compuestos Fenólicos	A y R	<0,007	Reportado
BTEX	A y R	<0,1	Reportado
Cromo Total	0,1	<0,100	Cumple
DBO ₅	75	35,1	Cumple
DQO	225	101	Cumple
Dureza	A y R	218	Reportado
Dureza Cálcica	A y R	167	Reportado
Estaño Total	2	<1,0	Cumple
Fenoles	0,2	<0,100	Cumple
Fluoruros	5	0,756	Cumple
Formaldehido	A y R	0,01	Reportado
Grasas y Aceites (AOX)	A y R	<0,070	Reportado
HAP's	A y R	<0,002	Reportado
Hidrocarburos	10	0,839	Cumple
Hierro Total	1	<0,200	Cumple
Litio Total	A y R	<0,15	Reportado
Manganeso Total	A y R	<0,1	Reportado
Mercurio Total	0,002	<0,00100	Cumple

PARÁMETRO	VALOR NORMA	RESULTADO	CUMPLIMIENTO
Molibdeno Total	A y R	<0,5	Reportado
Níquel Total	0,1	0,0357	Cumple
Nitratos	A y R	2,27	Reportado
Nitritos	A y R	<0,0200	Reportado
Nitrógeno Amoniacal	A y R	<1,00	Reportado
Nitrógeno total	A y R	3,91	Reportado
Nitrógeno total Kjeldahl	A y R	3,39	Reportado
Ortofosfatos	A y R	<0,210	Reportado
Plata Total	0,2	<0,05	Cumple
Plomo Total	0,1	<0,1	Cumple
Selenio Total	0,2	<0,0025	Cumple
Solidos sedimentables	1,5	<0,1	Cumple
Solidos Suspendidos Totales	75	<10,0	Cumple
Sulfatos	250	10,5	Cumple
Sulfuros	1	<1,00	Cumple
SAAM	A y R	<0,500	Reportado
Temperatura	40	26,3	Cumple
Titanio Total	A y R	<2,50	Reportado
Vanadio Total	1	0,073	Cumple
Zinc Total	3	<0,0500	Cumple

Concepto técnico caracterización: El informe de la caracterización realizada el 22 de octubre de 2020, de las ARnD generadas en la empresa COORDINADORA DE TANQUES S.A.S, cuantificó la totalidad de los parámetros establecidos en el Artículo 15 (Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales), a su vez se tuvo en cuenta el factor de conversión plasmado en el Artículo 16.

El laboratorio contratado por la empresa para la toma y análisis de muestras, está acreditados por el IDEAM para la totalidad de los parámetros monitoreados, presentaron la correspondiente resolución de acreditación, el reporte de resultados del laboratorio con su respectiva firma, el consumo de agua durante el monitoreo, pero no el dato de vehículos lavados de dicho día, adicionalmente la caracterización se ejecutó por un periodo de 11 horas (7am – 6pm), con alícuotas de 20 minutos, cubriendo toda la jornada laboral (7:00am -5:00pm) y es en este horario donde se generan las ARnD de manera irregular por la actividad de lavado de los vehículos y en el cual se realiza el vertimiento, ya que es en el

tiempo que está en funcionamiento la empresa y por ende, el sistema de tratamiento, es de anotar que dicho sistema permite la reutilización del agua tratada para el lavado de los vehículos, sin embargo, este no es 100% cerrado, y además, tiene una capacidad total de almacenamiento de 55.3m³ por lo que le permite al usuario almacenar el agua que ha sido generada durante varios días, además, no existe dilución del vertimiento por ALL, lo anterior soportado en el plano hidrosanitario de la empresa evaluado en el Informe Técnico 4721 del 10 de diciembre de 2020. Es de anotar que en el informe de caracterización plasman que las grasas y aceites fueron tomadas a las 3:00pm, sin embargo, no indican el por qué fue elegido dicho horario.

Respecto al consumo global de la empresa durante el monitoreo (12m³), es importante mencionar que durante la visita técnica aclaran que el consumo de EPM (10m³) fue únicamente para las actividades administrativas y el consumo del aljibe (2m³) para la actividad de lavado de vehículos, dicho consumo de agua del aljibe es coherente con las planillas de registro del consumo diario presentada en la visita técnica y además con el de la caracterización realizada el 10 de octubre de 2019, evaluada en los Informe Técnicos 1151 del 28 de abril - 4721 del 10 de diciembre, ambos de 2020. Teniendo en cuenta que el agua para el lavado de vehículos es únicamente la extraída del aljibe y la reutilizada del sistema de tratamiento no es posible realizar comparación con la cuenta de servicios, no obstante, se evidencia que el usuario está captando un volumen que cumple con lo concesionando (2.376m³/día) según las planillas de registro del volumen extraído presentada en la visita técnica, sin embargo, es de anotar que en estas se evidenció una inconsistencia con el valor diligenciado y el observado en el medidor. Es importante mencionar que en las instalaciones hay una caldera de 20BHP la cual indicaron que utilizan de manera esporádica y que no siempre permanece prendida ya que solo en ocasiones se requiere utilizar el vapor para realizar limpieza a los vehículos, por tanto, la purga de la caldera que es donde se generan las ARnD no es diariamente, e indican que la duración de la purga es de aproximadamente 10 segundos, pero no mencionan el volumen de agua producido en esta actividad y que el agua que alimenta la caldera proviene del acueducto de EPM.

Teniendo en cuenta que en el informe de caracterización no especifican el número de vehículos lavados el día del muestreo, se tomó el dato que indicaron durante la visita técnica (no se tiene soporte de planillas para corroborar la información), el cual corresponde a 8 vehículos/día, no obstante, el dato es consistente con el reportado en la caracterización con vigencia 2019 y en el Informe Técnico 4721 del 10 de diciembre de 2020. Cabe mencionar que, según los módulos de consumo para el lavado de tractomulas (603.5l/vehículo), se requieren 4.8m³ de agua para los 8 vehículos lavados, por tanto, se evidencia que hay una diferencia de 2.8m³ respecto al consumo de agua extraída del aljibe el día del monitoreo, sin embargo, es importante tener en cuenta que el usuario también reutiliza agua tratada para esta actividad, pero dado que no tienen estandarizado un % o volumen de reutilización diario no es posible asegurar esto, por tanto, el usuario deberá allegar un balance de agua en cual



relacione cada una de las cantidades utilizadas de agua en un día para realizar el lavado de los vehículos, lo anterior con el fin de determinar la representatividad de la caracterización.

Al analizar el caudal promedio obtenido durante el muestreo (0,462l/s) y el tiempo efectivo de vertimiento (11horas), se tiene que la descarga de ese día fue de 18.2954m³, de lo cual se evidencia que es mayor el volumen descargado que el consumo de agua del muestreo que es destinado para la actividad de lavado (2m³), y, además, teniendo en cuenta que cuenta la cantidad que se requiere para el lavado de vehículos (4.8m³), sin embargo, dado que el usuario tiene un sistema de tratamiento en el cual le permite reutilizar, almacenar (el cual tiene un capacidad total de almacenamiento de 55.3m³) o descargar el agua (tienen 3 válvulas de paso para determinar qué acción realizar con el ARnD tratada, según indican en visita la decisión de descargar al sistema de alcantarillado público es cuando evidencian que se está alcanzando la capacidad máxima de almacenamiento o también con el fin de realizar como una purga al sistema con el fin de que el agua tratada no pierda sus características de calidad y que pueda afectar a los empleados, sin embargo, aclaran que no siempre se descarga la misma cantidad de agua), es posible que la descarga sea mayor al consumo, ya que como se mencionó anteriormente el volumen descargado no es directamente proporcional a la actividad de lavado que se realice en un solo día, no obstante, todo esto deberá ser muy bien explicado y especificado por el usuario en el balance de agua por medio de los porcentajes de consumo, pérdidas, reutilización, almacenamiento y descarga de agua.

Finalmente, dado que no se tiene certeza de la representatividad de la caracterización, no es posible realizar la comparación de los resultados del muestreo evaluado, con el realizado el 10 de octubre de 2019 (evaluado en los Informe Técnicos 1151 del 28 de abril - 4721 del 10 de diciembre, ambos de 2020).

4. CONCLUSIONES

COORDINADORA DE TANQUES S.A.S. se encuentra ubicada en la Calle 80 # 65 - 145, barrio Caribe de la Comuna 5 (Castilla) del municipio de Medellín, se dedica al transporte por carretera de sustancias líquidas (CIU 4923), además, se realiza el lavado de los vehículos con los cuales se lleva a cabo la actividad productiva de la empresa.

El establecimiento cuenta con los servicios de acueducto y alcantarillado de EPM, con un consumo de agua promedio de los últimos 6 meses de 250m³, lo cual según indican en la visita es utilizado netamente para las actividades administrativas. Es de anotar que teniendo en cuenta los módulos de consumo (290 empleados y consumo según el RAS por empleado de 30 litros/día), se destinarían 226.2m³/mes para el consumo doméstico, sin embargo, es importante tener en cuenta que es posible que ciertos empleados requieran de más cantidad de agua para el desarrollo de sus actividades.

Adicionalmente, el establecimiento posee una captación de agua subterránea, proveniente de un aljibe ubicado en las coordenadas 6°16'33"N; -75°34'31"O., el cual se encuentra



legalizado hasta el 8 de agosto de 2026 mediante Resolución 1395 del 28 de julio de 2016 (modificada por la Resolución Metropolitana 2036 del 30 de septiembre del citado año), con un caudal de 1,65 L/s y un tiempo de bombeo de 24 minutos/día, para uso industrial (lavado de vehículos). La captación de aguas no hace parte de la red de monitoreo regional ni nacional.

Teniendo en cuenta el caudal concesionado, el usuario puede captar del aljibe 2,376m³/día, y en las planillas donde registran el consumo diario se evidencia que siempre extraen 2m³/día, por lo que se encuentra dentro del volumen concesionado, sin embargo, es importante mencionar que teniendo en cuenta la lectura del medidor de la anterior visita técnica (7224m³) realizada el 25 de noviembre de 2020, se evidencia que es coherente con las planillas presentadas, sin embargo, en la visita técnica realizada el 22 de abril de 2021 el medidor estaba en 7470m³ y en la planilla presentada se evidenció que ese valor fue reportado para el día 20 de abril de 2021, por lo que es posible que el medidor no estuviera funcionando de manera adecuada ya que no son coherentes los datos, dicho medidor fue calibrado el 13 de febrero de 2020 de lo cual presentaron soporte. Es de anotar que el usuario no cuenta con un medidor de flujo con el cual se pueda controlar el tiempo de bombeo concesionado, y que a su vez garantice en cualquier momento el caudal otorgado. Es importante mencionar que teniendo en cuenta los módulos de consumo para el lavado de tractomulas (603.5l/vehículo), se calcula que para los 8 vehículos promedio que lavan, el consumo mensual debería ser alrededor de 124.8m³/mes (26 días laborales), lo cual superaría el volumen concesionado (61.78 m³/mes), sin embargo, es importante tener en cuenta que el usuario tiene un sistema de tratamiento de agua residuales no domésticas que permite la reutilización del agua a la actividad de lavado de vehículos.

Cabe mencionar que en la visita técnica se observó que las obras son las mismas descritas en la Resolución Metropolitana 2418 del primero de noviembre de 2017, conformadas por un aljibe con una profundidad de 25metros, 1.10 y 1.20 metros de diámetro interno y externo respectivamente, 1 bomba sumergida tipo lapicero con una potencia de 1HP como dispositivo de captación, 1 bomba de 3HP para distribución, un tanque de almacenamiento de 8m³ y tubería de 1 ¼" como sistema de conducción. Adicionalmente, informaron que el último mantenimiento del aljibe fue en el 17 de diciembre de 2020 de lo cual presentaron la respectiva constancia.

Es importante destacar que el usuario no ha dado cumplimiento a cabalidad a los requerimientos establecidos en las Resoluciones Metropolitanas 1395 del 28 de julio de 2016 - 2418 del 1 de noviembre de 2017 y los Autos 1723 del 23 de junio de 2020 - 788 del 7 de abril de 2021, en cuanto a implementar un medidor de flujo, el sistema de control del tiempo de bombeo y ajustar el Programa de Uso Eficiente y Racional del Agua – PUEYRA.

Las Aguas Residuales no Domésticas - ARnD provienen de la actividad de lavado de vehículos (lo cual se realiza en dos áreas, una techada y otra a la intemperie, en esta última



únicamente se hace lavado interno de los tanques y retiran por medio de mangueras el excedente del producto, por lo que no hay dilución del vertimiento) y la purga de la caldera (se genera muy esporádicamente), ya que usuario aclara durante la visita que en la EDS que hay al interior de las instalaciones no se realiza lavados con agua, que cuando ocurre algún derrame es atendido con el kit de derrames o se utiliza desengrasante para lavado en seco. Dichas ARnD pasan a una PTARnD, la cual consiste en unas rejillas perimetrales que están ubicadas en las áreas o zonas de lavado estratégicamente, cajas de retención de sólidos antes de que el agua llegue al desarenador, posteriormente pasa a la trampa de grasas y por bombeo llega al demás sistema de tratamiento, pasando a un tanque donde se separan las grasas del agua y luego al tanque homogeneizador donde se estabiliza el pH mediante aplicación de ácido nítrico, posteriormente al sedimentador donde se aplica coagulante y floculante, después pasa a un tanque de almacenamiento para llegar a tres filtros de arena, de allí pasa a un tanque de ultrafiltración y finalmente a los filtros de carbón activado, por último, el agua se almacena en un tanque de 8m³ para ser reutilizada o vertida al alcantarillado, sin embargo, es de anotar que el usuario durante la visita aclaró que el sistema de tratamiento tiene en total un capacidad de almacenamiento de 55.3m³, teniendo en cuenta todas las unidades que lo conforman.

Es de anotar que en la visita informan que al sistema de tratamiento le realizan limpieza – mantenimiento diario, semanal y mensual, pero no presentan soporte de esta actividad, sin embargo, los lodos generados en el mantenimiento los disponen como residuo peligroso, se calcula por módulos de consumo (para Sólidos Suspendidos Totales - SST se establece que es 315.2gramos/vehículo, y en el establecimiento se lavan diariamente 8 vehículos) que la cantidad de lodos generados es de aproximadamente 65kg/mes, lo cual es consistente con el certificado de disposición presentado de 100kg dispuesto el 14 de abril de 2021.

Cabe resaltar que el caudal de diseño del sistema de tratamiento es de 1,3m³/h, pero se desconoce el tiempo de retención, pero, indican que en el caso de presentarse una contingencia teniendo en cuenta la capacidad de la PTARnD pueden almacenar agua mientras se soluciona el inconveniente y que en caso de que se alcance la capacidad máxima proceden a almacenar en los mismos vehículos de la empresa con el fin de que dichas aguas no sean descargadas al sistema de alcantarillado sin un tratamiento previo.

Es importante mencionar que el vertimiento de la empresa no tiene una frecuencia ni duración determinada, ya que el usuario almacena agua tratada con el fin de ser reutilizada en la actividad de lavado de vehículos, sin embargo, indican que en ocasiones descargan el agua con el fin de que el agua que ingrese al sistema de tratamiento no pierda su calidad y por precaución con los empleados que la utilizan, sin embargo, no se tiene definida una periodicidad de la descarga. Cuando se realiza vertimiento es en las coordenadas 6°16'35"N 75°34'29" O, es de anotar que las ARnD, ARD y aguas lluvias (ALL), cuentan con redes separadas lo anterior soportado en el plano hidrosanitario enviado por el usuario en el



Radicado 22968 del 7 de septiembre de 2020 y evaluado en el Informe Técnico 4721 del 10 de diciembre de la citada anualidad.

Por medio del Radicado 35015 del 15 de diciembre de 2020 el usuario allega la caracterización realizada el 22 de octubre del mencionado año dando cumplimiento a lo requerido en el Auto 788 del 7 de abril de 2021, la cual se realizó durante 11 horas lo cual cubre toda la duración del vertimiento (en la visita indican que la actividad de lavado de vehículos se realiza desde las 7:00am – 6:00pm), por laboratorio acreditado por el IDEAM, presentaron el consumo de agua, no hay dilución del vertimiento, y no presentaron el dato de vehículos lavados (fue informado en la visita pero si soportes de planillas), sin embargo, teniendo en cuenta que el usuario cuenta con un sistema de tratamiento que le permite reutilizar el agua es necesario que remita a la Entidad un balance de agua con el fin de determinar la representatividad del muestreo, ya que se observó que el volumen descargado fue mucho mayor la volumen consumido (Ver Concepto técnico caracterización), y por ende, no se puede establecer si el usuario demuestra el cumplimiento a cabalidad de los parámetros establecidos en el Artículo 15 de la Resolución 631 de 2015 (como fue informado por EPM mediante Radicado 36291 del 28 de diciembre de 2020) y a su vez, al requerimiento de los Autos 301 del 20 de febrero - 1716 del 23 de junio, ambos de 2020, en cuanto a:

- f) Dado que a la fecha se tienen antecedentes de que no ha demostrado debidamente el cumplimiento de los parámetros de descarga de ARnD generadas en sus actividades, a la red de alcantarillado público; deberá presentar ante esta Autoridad Ambiental Urbana, un estudio actualizado de CARACTERIZACIÓN de las correspondientes ARnD, acorde a su tipo de actividad productiva, conforme la clasificación establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015; prueba que deberá ser realizada -toma de muestras- previa al punto de entrega a la red pública de alcantarillado (...).*

COORDINADORA DE TANQUES S.A.S. según su actividad genera residuos peligrosos tales como: lodos contaminados, sólidos contaminados, aceite usado, luminarias, filtros de aceite, grasas y EPP, dichos residuos se encuentran en un sitio de almacenamiento de RESPEL, parcialmente adecuado ya que carece de sistema de contención y señalización por tipo de residuo, sin embargo, durante la visita se evidenció que se encuentran implementándolo, cuentan con Plan de Manejo Integral de Residuos – PMIRS el cual incluye los RESPEL, y a su vez presentaron los certificados de disposición de los años 2019, 2020 y lo transcurrido del 2021. El usuario se encuentra inscrito en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos – RESPEL del IDEAM, evidenciándose información diligenciada desde el año 2009 – 2020, los datos ingresados para los periodos de balance del 2019 y 2020 son consistentes con los certificados de disposición final presentados durante la visita para dichos años. (...)”.

16. Que el tema de la concesión de aguas se encuentra regulado en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:



- **Decreto 2811 de 18 de diciembre de 1974:** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

“Artículo 23º.- Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.”

“Artículo 121. Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.”

“Artículo 122. Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.”

- **Decreto 1076 de 2015:** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

“Artículo 2.2.3.2.24.2. **Otras prohibiciones.** Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto ley 2811 de, 1974 y a este Decreto.

(...)

Artículo 2.2.3.2.8.5 Obras de captación. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974.”

17. Que por su parte, los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.23.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015 disponen:

“Artículo 2.2.3.2.20.5. **Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Artículo 2.2.3.2.23.3. Vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público. Las industrias sólo podrán ser autorizadas a descargar sus efluentes en el sistema de

alcantarillado público, siempre y cuando cumplan la norma de vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público.

Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

(...)

2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.”

18. Que la Resolución N° 0631 del 17 de marzo de 2015, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, establece:

“Artículo 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.”

“Artículo 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro”

19. Que en virtud de la aprobación del PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022-, mediante la Ley 1955 de 2019, en sus artículos 13 y 14 se estableció que:

“Artículo 13°. Requerimiento de Permiso de Vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.



Artículo 14°. Tratamiento de Aguas Residuales. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario ' y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales."

20. Que la Resolución Metropolitana N° 001583 del 19 de junio de 2019, estableció los lineamientos para la aplicación de los artículos 13 y 14 de la Ley 1955 de 2019, para efectos de control y seguimiento al vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas - ARnD- a los alcantarillados públicos en la jurisdicción que como Autoridad Ambiental Urbana tiene el Área Metropolitana del valle de Aburrá.
21. Que conforme lo anterior, la norma nacional en cita, eliminó la necesidad de tramitar un permiso de vertimiento para la descarga de ARnD al alcantarillado público; sin embargo, seguidamente la misma norma reitera la obligación de acatar todas las normas previamente señaladas en este acto administrativo, por parte de las actividades industriales, comerciales y de servicios; especialmente la obligación de demostrar mediante un estudio de caracterización, el cumplimiento de los parámetros de descarga (de las correspondientes sustancias de interés sanitario, según el tipo de actividad) en la forma establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015, previa a la entrega a la red pública de alcantarillado; ello mediante las siguientes formas:

- i) Mediante sistema de pre-tratamiento o de tratamiento propio -in situ-; y/o
- ii) Que el tratamiento se haga por parte de terceros debidamente autorizados a disponerlas (mediante transporte);
- iii), Como lo indica el mismo PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022-, se adiciona la alternativa de tratamiento mediante la descarga al alcantarillado a través de un operador de servicios públicos domiciliarios que cuente para ello con la capacidad tecnológica en sus Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales -PTARs, lo que deberá CERTIFICARSE ante esta Autoridad Ambiental Urbana.

Es de anotar que para el caso del Valle de Aburrá, sólo el prestador EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, con la operación de las PTARs San Fernando (Itagüí) y Aguas Claras (Bello), tiene la capacidad de tratar parámetros adicionales al servicio público de alcantarillado doméstico; es decir, tratar ciertos parámetros de aguas



residuales no domésticas -ARnD-, **más no todos**; por tanto, cada actividad (industria, comercio o servicios) deberá constatar si sus aguas residuales son llevadas a una de las dos PTAR señaladas, y si en ellas les tratan la totalidad de los parámetros de sus aguas servidas.

22. Que en concordancia con lo motivado previamente, en los artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.17 del nombrado Decreto 1076 de 2015, se especifica que:

“Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación”.

Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. *El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la*

norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo.

23. Que de otro lado, frente a la generación de residuos peligrosos el Título 6 Capítulo 1º Sección 3ª del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, consagra lo siguiente:

“(…) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

(…)

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

(…)”.

24. Que de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico N° 001473 del 5 de mayo de 2021 y de conformidad con la normatividad citada, se procederá requerir a la sociedad COORDINADORA DE TANQUES S.A.S., con NIT 811.016.822-1, ubicada en la calle 80 N°. 65 – 145 del municipio de Medellín, Antioquia, representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO VÁSQUEZ ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N°. 98.551.577, o quien haga sus veces en el cargo, para que se sirva dar cumplimiento a las obligaciones ambientales que se describen en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con el fin de controlar y mitigar las afectaciones al medio ambiente.

25. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.

26. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE

Artículo 1º. Requerir a la sociedad COORDINADORA DE TANQUES S.A.S., con NIT 811.016.822-1, ubicada en la calle 80 N°. 65 – 145 del municipio de Medellín, Antioquia, representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO VÁSQUEZ ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N°. 98.551.577, o quien haga sus veces en el cargo, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

Concesión de Aguas Subterráneas:

1. Enviar el reporte de mantenimiento anual del aljibe realizado el 17 de diciembre de 2020, acompañado del registro fotográfico.
2. Indicar las razones por las cuales el día de la visita técnica (22 de abril de 2021) el medidor estaba en 7470m³ y en la planilla presentada se evidenció que ese valor fue reportado para el día 20 de abril de 2021, y el día de la visita se evidenció que planilla estaba en 7474m³, por lo que se deduce que el medidor no estaba funcionando de manera adecuada.

Aguas Residuales no domésticas –ARnD:

Con el fin de verificar si la caracterización de las ARnD realizada el 22 de octubre de 2020, se realizó en condiciones normales de operación y poder evaluar su representatividad y el cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 de la Resolución Ministerial N° 631 de 2015, la sociedad deberá:

3. Allegar el soporte de producción (vehículos lavados) el día del muestreo con las planillas de dicho mes.
4. Presentar un balance del agua utilizada en el proceso productivo, indicando los consumos (agua del aljibe – agua reutilizada), pérdidas, reutilización y descarga al sistema de alcantarillado.
5. Explicar la razón por la cual el volumen de descarga del día de la caracterización (18.295m³) es mayor que el consumo de agua del muestreo que se utilizó para el lavado de vehículos (2m³), a su vez, indicar cuantos días llevaban reutilizando el agua tratada que fue descargada el día de la caracterización.

6. Presentar un informe en el que se explique con detalle cómo es el funcionamiento del sistema de tratamiento cuál es el % de agua que se reutiliza y qué % de agua es descargada al sistema de alcantarillado público, así mismo, indicar cuál es el tiempo de descarga (horas/día) y la frecuencia (días/mes), además, informar el tiempo de retención del sistema de tratamiento.

Residuos Peligrosos –RESPEL:

7. Señalizar el acopio de los RESPEL por tipo de residuo almacenado.

Artículo 2º Informar a la sociedad COORDINADORA DE TANQUES S.A.S., con NIT 811.016.822-1 que conforme lo establece el artículo 18 de la Resolución N° 631 de 2015, la caracterización de las Aguas Residuales no domésticas –ARnD, debe presentarse de manera anual ante La Entidad, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Se debe ejecutar durante el tiempo que se realice la descarga de la actividad generadora del vertimiento.
- La toma y análisis de muestras deberá estar a cargo de laboratorios acreditados por el IDEAM (presentando los resultados y las resoluciones de acreditación).
- El vertimiento no puede presentar dilución por aguas lluvias.
- Informar el consumo de agua durante el muestreo incluyendo foto del medidor al inicio y final de la jornada.
- Indicar el dato de vehículos lavados durante dicho día, soportado con las planillas de vehículos lavados durante los últimos 12 meses.
- Informar cuáles parámetros fueron tomados de manera puntual, indicando en que horario se tomaron dichas muestras y por qué se determinó que se realizaran en ese horario.
- Informar cuantos días llevaban reutilizando el agua tratada que fue descargada el día del muestreo.

Artículo 3º. Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las medidas y sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo el correspondiente trámite sancionatorio.

Artículo 4º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el

Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 5°. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo al señor JUAN FERNANDO VÁSQUEZ ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía N°. 98.551.577, en calidad de representante legal de la sociedad C.J COORDINADORA DE TANQUES S.A.S, con NIT 811.016.822-1, o quien haga sus veces en el cargo, a los correos electrónicos: liquidados@coorditanques.com, lospina@coorditanques.com, fmontoya@corditanques.com suministrados en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado con la comunicación oficial recibida No. 027917 del 16 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 4º del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo: En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente al interesado, o quien este haya autorizado expresamente por medio de escrito o su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Artículo 6°. Comunicar el presente acto administrativo en calidad de tercero posiblemente interesado, a la GERENCIA DE GESTIÓN DE AGUAS RESIDUALES de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., como prestador del servicio público de alcantarillado en la mayor parte de la jurisdicción de los diez municipios que conforman el Área Metropolitana del valle de Aburrá; particularmente para que garantice lo establecido en los artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015.

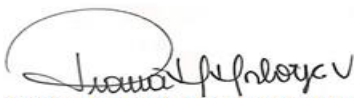
Artículo 7°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la entidad, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7° de la Ley 1712 de 2014; en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020 *“Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental”*.

Artículo 8°. Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co , al cual también se deberá allegar

por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

Artículo 9º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIA MONTOYA VELILLA
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 31/05/2021



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 30/05/2021



MONICA MARIA DEL CASTILLO LONDOÑO
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 14/05/2021

Trámites:
1272192.

CM5.03.14.23.14108
Revisó: Ana Giraldo / Abogada contratista